los

recursos

nulidad

de

- 1 -

VISTOS:

¿Lima, trece de mayo de dos mil diez.-

interpuestos por los encausados Aníbal Chotón Medina y Víctor Manuel Chotón Villanueva y la Parte Civil, contra la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que corre a fojas quinientos noventa y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, los encausados Chotón Villanueva y Chotón Medina en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos veinte manifiestan su disconformidad con la sentencia, alegan que la Sala Penal no ha efectuado una adecuada valoración de las pruebas de descargo, existiendo en autos insuficiencia probatoria que conduce incuestionablemente a una absolución; en ese sentido el recurrente Anibal Chotón Medina, indica que el día de los hechos, se encontraba en el domicilio de su hijo Víctor Chotón Villanueva conjuntamente con sus nietos; en tanto que éste último manifestó encontrarse de viaje en la ciudad de Lima visitando a familiares, por lo que resulta imposible que hubieran estado presentes en dos lugares al mismo tiempo; versiones que -sostienen- no han sido desvirtuadas con otro medio probatorio idóneo que por ende enerve la presunción de inocencia, por lo que consideran deben ser dibsueltos de los cargos formulados. De otro lado, la parte civil en su recurso fundamentado a fojas seiscientos treinta y tres, alega que el

- 2 -

monto fijado en la sentencia por concepto de reparación civil, resulta diminuto y no cubre los cuantiosos daños ocasionados; por lo que su pretensión es que se incremente a una suma no menor de cincuenta mil nuevos soles; asimismo, expresa su desacuerdo en el extremo absolutorio de la sentencia, la que considera que no se ajusta a los actuados, pues la Sala no ha valorado la testimonial del chofer del vehículo Santos Genaro Silvestre Rojas, quien narró la forma y circunstancias como trasladaron maniatada a la agraviada para luego/abandonarla en un lugar descampado junto a sus pertenencias. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cuatro, que siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil seis, en circunstancias que la agraviada Felíciana Briceño Flores se encontraba en su domicilio ubicado en el Centro Poblado San Carlos Bajo, jurisdicción de la provincia de Chao, en forma sorpresiva se hicieron presentes los encausados a bordo de dos vehículos, un automóvil de placa de rodaje CD-seis mil seiscientos dieciséis y un camión de placa de rodaje XI-nueve mil cuarenta y tres, quienes sin mandato judicial ni justificación alguna procedieron a desalojarla del predio que venía ocupando, subiéndola en la tolva, parte posterior del camión, donde la maniataron y junto con sus pertenencias la condujeron hacia el sector conocido como "Nuevo Chao", donde en una zona carrozable la dejaron abandonada, siendo el caso que al revisar sus pertenencias le faltaba dinero que tenía guardado en un cajón, así como aves de corral, cuyes, insecticidas, una cámara fotográfica, filmadora, radio grabadora y otros enseres, verificando también que su choza se encontraba desmantelada y habían

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 659-2009 LA LIBERTAD

- 3 -

quemado los palos y esteras, conforme se constató al siguiente día con el acta de fojas veintiocho; hechos por los cuales el titular de la acción penal formuló acusación contra los ahora encausados Aníbal Chotón Villanueva y Víctor Chotón Villanueva, como autores del delito contra el Patrimonio, en las modalidades de robo agravado, usurpación agravada, daños agravados y contra la Libertad individual, en la modalidad de secuestro. Tercero: Que, el resguardo irrestricto de la persona y la preservación del valor justicia exigen, que juna sentencia condenatoria, por las limitaciones a los derechos – sobre todo fundamentales-, que implican, sea producto de la certeza a la que ha arribado el órgano jurisdiccional sentenciador acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, por tanto, la condena debe ser producto de la existencia de pruebas de cargo objetivamente incriminatorias y suficientes, practicadas con todas las garantías y en cuya valoración se hayan respetado las reglas de la gana crítica, de tal manera que, luego de la valoración, exista el convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable; caso contrario, desde la perspectiva que "la inocencia se presume y la responsabilidad se prueba", a falta de elementos probatorios debe absolverse. Cuarto: Que en el caso de autos, la pretensión impugnatoria de los encausados Aníbal Chotón Medina y Víctor Manuel Chotón Villanueva, se circunscribe a sostener su inocencia en los delitos incriminados, señalando el primero de los nombrados, que el día de los acontecimientos se encontraba en la ciudad de Trujillo en el domicilio de su hijo Víctor Manuel Chotón Villanueva y que la denuncia tiene móviles personales, ya que la agraviada pretende adueñarse de los terrenos que le fueron

- 4 -

entregados en mérito a un contrato de anticresis, lo cual no obstante haber sido cancelado, la presunta agraviada se niega a entregar; que, por su parte el encausado Víctor Manuel Chotón Villanueva, al realizar su descargo, ha sostenido su inocencia señalando que en la fecha de los hechos se encontraba de viaje en la ciudad de Lima. adjuntando como medio probatorio, un boleto de la empresa "Expreso Húsares" que corre inserto a fojas ciento cuarenta y dos. Quinto: Que, del análisis de los hechos incriminados y el conjunto de las pruebas actuadas, se concluye que en autos existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Aníbal Chotón Medina y Víctor Manuel Chotón Villanueva, en la comisión de los delitos de usurpación agravada y daños agravados; cuya versión exculpatoria se desvirtúa con la directa y uniforme sindicación de la agraviada, quien al efectuar el relato pormenorizado de los hechos señaló que los citados encausados conjuntamente con sus familiares y otras personas desconocidas ingresaron violentamente al predio, realizando destrozos en la vivienda y apoderándose de algunos bienes de su propiedad, la desalojaron sin mandato judicial ni explicación alguna para ser conducida a un lugar apartado y abandonarla en una trocha carrozable en el sector Nuevo Chao. Sexto: Que, en ese sentido, la negativa de los encausados se encuentra desvirtuada con la testimonial de Santos Genaro Silvestre Rojas (chofer del camión), quien en su declaración policial de fojas veintiuno y en la sesión de audiencia de fojas trescientos cincuenta y cuatro y quinientos treinta y nueve, refiere haber sido contratado por el acusado Aníbal Chotón Medina para realizar una "mudanza" cobrándole por dicho servicio la

- 5 -

suma de treinta y cinco nuevos soles, aunque hace la precisión de no haber presenciado algún incidente o reclamo de persona alguna, que el traslado de enseres se realizó dentro de la normalidad. Sétimo: Que, de la misma forma, la negativa del encausado Víctor Manuel Chotón Villanueva, se desvirtúa con el informe de la empresa " Expreso Húsares" de fojas quinientos sesenta y ocho, en el que se adjuntó el manifiesto de pasajeros que aquél día viajaron a la ciudad de Lima, que aparece a fojas quinientos sesenta y nueve, no figurando como tal en dicha relación, de lo que se colige, que se trata de una coartada del acusado Chotón Villanueva presentando un documento falso para confundir al juzgador al pretender hacer creer que el día de los hechos se encontraba de viaje a Lima, por lo que dicha versión exculpatoria sólo constituye un argumento de defensa tendente a enervar su responsabilidad; máxime que existe el reconocimiento contundente del agraviado Santos Mariano Valverde Briceño, quien en su declaración policial de fojas dieciocho, indicó que al llegar a su domicilio encontró que los procesados habían hecho destrozos en la propiedad y que a su madre ya lo habían subido al camión desalojándola de manera violenta; acreditándose de ese modo la materialidad de los delitos de usurpación agravada y daños agravados, los que se encuentran corroborados con la constatación policial de fojas veintiocho, apreciándose que el móvil de los hechos es el litigio por el predio, ya que los acusados pretenden recuperar el mismo -según sostienen- al haberse vencido el término y cancelado la hipoteca; en tanto que los agraviados sostienen lo contrario. Octavo: Que, sin embargo, con relación al delito de robo agravado, no se ha acreditado fehacientemente su

- 6 -

responsabilidad penal. toda vez que los documentos que acompañan los agraviados de fojas cuarenta y cinco al cincuenta y siete, que acreditarían la preexistencia de los bienes, se tratan de copias simples, que no resultan ser prueba idónea; asimismo, con relación al delito de secuestro, los hechos imputados no contienen los presupuestos constitutivos, toda vez que para su configuración se requiere que el agente activo actúe con conocimiento y voluntad de privar, de la libertad ambulatoria de la víctima; más aún que la propia agraviada en su manifestación policial de fojas dieciséis, sostuvo que los acusados en el momento que la conducían en el camión, le ofrecieron dinero, para construir su rancho; apreciándose que en el caso de autos la intención de los acusados era facilitar el despojo de la propiedad que venían ocupando, por lo tanto la sentencia absolutoria en estos extremos se encuentra arreglada a ley. Noveno: Que, finalmente en relación a los acusados Orfelinda Jáuregui Terrones y Lesli Aliyani Chotón Jáuregui no existen pruebas directas que las vinculen con los hechos, pues nadie las sindica, y sus versiónes exculpatorias no han sido desvirtuadas, con prueba en contrario; asimismo, en relación al monto de la reparación civil cuestionada, la parte agraviada no hizo uso de su derecho conforme a lo establecido por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, por lo que también en este extremo se concluye que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que cørre a fojas quinientos noventa y cinco; que: i) ABSOLVIO a: Anibal Chotón Medina, Víctor Manuel Chotón Villanueva, Orfelinda Jáuregui

- 7 -

Terrones y Lesli Aliyani Chotón Jáuregui, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Feliciana Briceño Flores y Santos Mariano Valverde Briceño, y por delito contra La Libertad - secuestro en agravio de Feliciana Briceño Flores; ii) ABSOLVIO a Orfelinda Jáuregui Terrones y Lesli Aliyani Chotón Jáuregui, de la acusación fiscal por los delitos contra el Patrimonio - usurpación agravada y daños agravados en agravio de Feliciana Briceño Flores y Santos Mariano Valverde Briceño; iii) CONDENO a Aníbal Chotón Medina y Víctor Manuel Chotón Villanueva, como autores de los delitos contra el Patrimonio - usurpación agravada y daños agravado, en agravio de Feliciana Briceño Flores y Santos Mariano Valverde Briceño, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años; y, fijó en mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados en forma solidaria a favor de los citados agraviados; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

3 Zarano

S.S

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIÁRÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BG/hrs

POR CO CANFORME A LEY

GECRETARIO (e)

Gala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

1 3 AGO. 2010

	•	,